

ÍNDICE

OBJETIVOS	2
INTRODUCCIÓN	3
MAPA CONCEPTUAL	4
CONTENIDOS	5
1. DE LA CORONA	5
2. DE LAS CORTES GENERALES	8
2.1. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	9
2.2. SENADO	10
2.3. FUNCIONES DE LAS CORTES GENERALES	11
3. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	13
3.1. COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO	13
3.2. FUNCIONES DEL GOBIERNO	15
4. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES	16
5. DEL PODER JUDICIAL	17
5.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL. ESTATUO DE JUECES Y MAGISTRADOS	17
5.2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL	18
5.3. EL MINISTERIO FISCAL	21
6. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	22
6.1. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL	23
6.2.. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	26
7. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	30
7.1. CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN	31
7.2. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	32
8. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	35
RESUMEN	36
EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN	42
RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS	44

OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de esta Unidad Didáctica el alumno será capaz de:

- El alumno aprenderá en relación al organización del Estado cuales son las funciones del Rey y como se refrendan sus actos. En esta unidad se estudiará la composición del Estado en Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, su organización, la cooperación entre ellos, las competencias de cada uno, las competencias exclusivas del Estado y los estatutos de autonomía.
- Con respecto al Poder Legislativo, se explican las Cámaras y su composición, las sesiones, los Plenos, las Comisiones y el proceso de elaboración de las leyes y tratados internacionales.
- El Poder Ejecutivo se desarrolla mediante el conocimiento de su composición del Gobierno, sus funciones, nombramiento y cese, así como también las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.
- También se pretende que el alumno conozca la composición del Tribunal Constitucional, el nombramiento de su Presidente y demás miembros, las competencias del Tribunal, los posibles recursos que pueden plantearse ante el mismo y las sentencias dictadas por él. Se estudia también la reforma constitucional en la cual se aprenderá el procedimiento que la propia Constitución establece para su modificación total o parcial.

INTRODUCCIÓN

El artículo 1 de la Constitución Española establece que la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria en la que el Rey está supeditado a la Constitución y debe respetar las Leyes. El Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes (art. 56.1 CE).

El Título II de la Constitución regula, en los artículos 56 a 65, la Institución de la Corona.

El Título III (arts. 66 al 96) se refiere a las Cortes Generales. Partiendo del principio de división de poderes, la Constitución atribuye a las Cortes, integradas por el Congreso de los Diputados y el Senado, el ejercicio del Poder Legislativo (frente al Poder Ejecutivo y al Judicial) y proclama que representan al pueblo español ejerciendo la potestad legislativa del Estado.

El Título IV (arts. 97 al 107) se refiere al Gobierno y la Administración. Partiendo del principio de división de poderes, la Constitución atribuye al Gobierno el ejercicio del Poder Ejecutivo y proclama que éste ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La Constitución Española regula en su Título VI (artículos 117 a 127) el Poder Judicial. Desde el principio de la división de poderes, los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes detentan el Poder Judicial y ejercen con exclusividad la potestad jurisdiccional del Estado (art. 117.3). La justicia emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

El artículo 2 de la Constitución Española señala la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas. A este respecto, el artículo 137 proclama que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El Título IX regula el Tribunal Constitucional (arts. 159 a 165) y en el artículo 165 señala que una ley orgánica establecerá su funcionamiento, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de los recursos. Por otra parte, el reconocimiento de la posibilidad de modificar el Texto Constitucional está previsto en el último Título X (arts. 166 a 169), en el que se regulan los supuestos de reforma constitucional, así como los presupuestos y requisitos de la misma.

MAPA CONCEPTUAL



1. DE LA CORONA

La regulación constitucional de la Corona está recogida en el Título II. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento para desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas; este juramento y el de guardar fidelidad al Rey también habrán de prestarlo el Príncipe heredero al alcanzar la mayoría de edad y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones (art. 61).

El artículo 62 de la Constitución Española se refiere a las funciones del Monarca que se caracterizan por ser la mayor parte de las mismas, actos meramente formales. En la actualidad, las funciones del Rey son fundamentalmente de árbitro y moderador.

Podemos clasificar las funciones atribuidas al Rey (art. 62), en los siguientes grupos:

A) Funciones relacionadas con las Cortes Generales (**Poder Legislativo**):

- Sanción y promulgación de las Leyes. La sanción era el acto por el que el Rey manifestaba su acuerdo con la ley y su voluntad de integrarla en el ordenamiento jurídico. La promulgación es la orden de publicar y cumplir la ley. La publicación es su inserción en el BOE. En la actualidad, la sanción y promulgación se unen en un solo acto en el que desaparece la expresión del acuerdo del Rey con el contenido de la ley, al haberse hecho la sanción un acto obligatorio.
- Convocatoria y disolución de las Cortes.
- Convocatoria de elecciones y de referéndum en los casos previstos en las leyes.

Por otro lado, el Rey sancionará (supone una imposición) en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación (art. 91).

La relación de la Corona con las Cortes Generales se manifiesta, en lo que se refiere a la sucesión al trono, en dos momentos. En primer lugar, las Cortes mediante ley orgánica resolverán las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que pudiera surgir; y por otra parte, en los supuestos en que se extinguieran todas las líneas llamadas en Derecho y no existiera sucesor, las Cortes proveerán a la sucesión en la forma que más convenga a los intereses de España.

Además, las personas que teniendo derecho a la sucesión al trono, contraigan matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

B) Funciones relacionadas con el Gobierno (**Poder Ejecutivo**):

- Propuesta del candidato a Presidente del Gobierno, tras la celebración de elecciones generales y en su caso, nombramiento y cese del mismo.
- Nombramiento y separación de los miembros del Gobierno a propuesta del Presidente.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- Expide los Decretos aprobados en el Consejo de Ministros.

C) Funciones relacionadas con el **Poder Judicial**:

- En su nombre se administra la Justicia.
- Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la ley.
- Nombra a los altos cargos del Poder Judicial.

D) Funciones **representativas** y **relacionadas** con las Relaciones Internacionales:

- Confiere los empleos civiles y militares y concede honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ejerce el Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- El artículo 56 proclama que el Monarca es la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y el art. 63 establece, que el Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos y que los representantes extranjeros en España se acreditarán ante él.
- Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados y previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Ejerce el mando supremo de las Fuerzas Armadas. La Jefatura de las Fuerzas Armadas es una función que tradicionalmente corresponde al Jefe del Estado, si bien en el caso de España, hay que tener en cuenta que el artículo 97 de la Constitución encomienda al Gobierno la dirección de la Administración Militar y la defensa del Estado, así como la necesidad de refrendo de todos los actos del Rey.

La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos (art. 57 CE).

La Constitución española contempla dos supuestos en que puede producirse la Regencia:

a) La minoría de edad del heredero de la Corona dura hasta que el sucesor del Monarca cumpla dieciocho años, y en dicho plazo de tiempo se nombrará como Regente a una de las siguientes personas y por el siguiente orden:

1.º Al padre del heredero o a la madre del heredero.

2.º Al pariente del heredero, mayor de edad, más próximo a suceder en el trono (en defecto del padre y la madre).

b) Producida la inhabilitación del Rey, decretada esta por las Cortes Generales se nombrará como Regente a una de las siguientes personas y por el siguiente orden:

1.º Al heredero de la corona, si este es mayor de edad.

2.º Al padre o a la madre del heredero, si este es de menor edad.

3.º Al pariente del heredero, mayor de edad, más próximo a suceder en el trono, en defecto del padre y la madre, y siempre que el heredero sea menor de edad.

Si aplicadas las reglas anteriores, no hay persona alguna a quien corresponda la Regencia, serán las Cortes Generales las que nombren Regente, pudiendo ser una, tres o cinco personas, debiendo reunir todas los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Ser mayor de edad.



2. DE LAS CORTES GENERALES

El Poder Legislativo, radicado en las Cortes Generales, está recogido en el Título III (De las Cortes Generales arts. 66-96) que consta de tres capítulos: Capítulo primero (De las Cámaras arts. 66-80), Capítulo segundo (De la elaboración de las leyes arts. 81-92) y Capítulo tercero (De los Tratados Internacionales arts 93-96)

Características de las Cortes Generales:

1. Son un órgano constitucional ya que las Cortes fueron creadas por la Constitución y además se regulan en el Título III de la misma.
2. Son un órgano bicameral, formadas por dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado (art. 66). La bicameralidad, además de asegurar una mejor labor deliberante al producirse una doble discusión de las leyes, tiene su razón de ser en el hecho de que el Congreso de los Diputados (Cámara Baja) se elige por representación popular directa, mientras que el Senado (Cámara Alta) es la Cámara de representación territorial del Estado.
3. Son un órgano representativo, ya que representan al pueblo español (art. 66). La soberanía nacional reside en el pueblo español (art. 1 CE) y éste elige democráticamente a sus representantes en las Cortes Generales mediante sufragio universal.
4. Son un órgano inviolable; ninguna entrada o registro podrá hacerse en las Cortes Generales (art. 66).
5. Son un órgano autónomo, manifestado en la aprobación de su propio Reglamento de funcionamiento, de sus presupuestos y del Estatuto del personal al servicio de las Cortes Generales (art. 72).
6. Son un órgano legislador y deliberante: Según los casos, adoptan sus resoluciones por mayoría variable de sus miembros y sus principales funciones son legislativas y de control, deliberando y aprobando decisiones y acuerdos.
7. Son un órgano permanente, ya que para asegurar la garantía de continuidad existe la figura de la Diputación Permanente, que estará integrada por los representantes de los Grupos Parlamentarios y que permanecerá, en caso de que se disuelvan las Cámaras o finalice su mandato (art. 78).

Los caracteres comunes de los miembros de ambas Cámaras (Diputados y Senadores) son:

- Un riguroso régimen de incompatibilidades para los miembros de las Cortes Generales para asegurar la independencia de los mismos.
- Temporalidad al ser elegidos por un periodo de cuatro años, salvo que antes se disuelvan las Cámaras.
- Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo.
- Gozan de inmunidad parlamentaria y no podrán ser detenidos, salvo en caso de flagrante delito, ni juzgados sin el permiso de su Cámara.

En cuanto a la organización de las Cortes Generales, en líneas generales podemos distinguir entre:

Órganos de Gobierno: entre los que están el Presidente, la Mesa (órgano colegiado rector de las Cámaras) y la Junta de Portavoces (compuesta por los representantes de los Grupos Parlamentarios).

Órganos de Representación: además del Presidente y de la Mesa, está dentro de este grupo la Diputación Permanente.

Órganos de Trabajo: entre los que habría que nombrar el Pleno, las Comisiones y los Grupos Parlamentarios. Los Grupos Parlamentarios estarán integrados por los Diputados y Senadores del mismo partido político o de partidos afines y designarán a los parlamentarios que deberán intervenir en las Comisiones y en los Plenos.

Las Cortes Generales son bicamerales al estar compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2.1. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Congreso estará formado por un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados (art. 68), elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley. En la actualidad el Congreso se compone de 350 Diputados.

La circunscripción electoral es la provincia, salvo las poblaciones de Ceuta y Melilla que estarán representadas por un Diputado cada una de ellas. La ley distribuirá el número total

de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción (2 diputados por provincia), y distribuyendo los demás (248 diputados) en proporción a su población (art. 68.2) según un sistema de representación proporcional (art. 68.3), denominado D'hont.

El Congreso se reúne anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones; el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio. Fuera de estos periodos, la Cámara Baja sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (art. 73).

2.2. SENADO

El art. 69 CE establece que el Senado es la Cámara de representación territorial y se refiere a la composición del mismo.

El Senado, en la actualidad, está compuesto por un total de 263 Senadores desde el 12 de mayo de 2009 (por baja de un senador), elegidos por un doble procedimiento:

- a) La mayor parte de ellos (208) son elegidos en circunscripciones provinciales; **cada provincia elige a cuatro Senadores**, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas (artículo 69.2 CE y artículo 165.1 LOREG).

No obstante, en las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas con Cabildo o Consejo Insular constituye una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo **tres a cada una de las islas mayores** -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y **uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones**: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma (artículo 69.3 CE y artículo 165.2 LOREG).

Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen **cada una de ellas dos Senadores** (artículo 69.4 CE y 165.3 LOREG).

- b) Por otra parte, y además, **las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio** (en total dos). La designación corresponde a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional (artículo 69.5 CE y artículo 165.4 LOREG).

El referente que sirve de base para determinar el número concreto de Senadores que corresponde a cada Comunidad Autónoma es el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones al Senado. En la actualidad el número total de Senadores designados por las Comunidades Autónomas se eleva a 56.

El actual presidente del Senado es Francisco Javier Rojo García, del grupo socialista.



2.3. FUNCIONES DE LAS CORTES GENERALES

Las principales competencias o atribuciones de las Cortes Generales se pueden agrupar en los siguientes grupos de funciones:

- **Función Legislativa**

La principal atribución reconocida a las Cortes Generales es el ejercicio de la potestad legislativa del Estado a través de, fundamentalmente, la elaboración de las leyes.

La iniciativa legislativa o la posibilidad de proponer leyes, corresponde indistintamente al Gobierno, al Congreso, al Senado, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (a través de la solicitud al Gobierno para que éste envíe un proyecto de ley a las Cortes Generales o enviando a la Mesa del Congreso una proposición de ley) y a los ciudadanos, mediante la iniciativa popular reconocida constitucionalmente, presentando a las Cortes proposiciones de ley, sobre ciertas materias, cuando se recojan firmas acreditadas de electores superiores al medio millón.

Se denomina proyecto de ley al enviado por el Gobierno (tras la aprobación por el Consejo de Ministros) a las Cortes Generales y, proposición de ley, cuando la iniciativa legislativa se lleva a cabo por una de las dos Cámaras, por la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma o por iniciativa popular.

Una vez que la ley ha sido aprobada por ambas Cámaras, el Rey la sancionará y promulgará, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado (art. 91).

Así mismo, las Cortes podrán delegar la potestad legislativa en el Gobierno, mediante una ley, para que éste legisle sobre determinadas materias que recibirán el nombre de Decretos Legislativos (arts. 82 y 85).

Por otra parte, en el caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales con rango de ley, que tomarán la forma de Decretos-Leyes y deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación en el Congreso de los Diputados, en el plazo de treinta días desde su promulgación (art. 86).

- **Función de control**

Las funciones de control sobre la labor del Gobierno (Poder ejecutivo) se reconocen a las Cortes en el Título V de la Constitución (arts. 108 a 116).

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 108 y 109).

Así mismo, tanto el Gobierno, como cada uno de sus miembros tendrán que comparecer ante las Cámaras si éstas reclaman su presencia y estarán sometidos a las interpelaciones y preguntas que éstas les formulen (art. 110 y 111).

Sin embargo, el control político más importante de las Cortes al Gobierno, se articula a través de los mecanismos de la *Moción de censura* y de la *Cuestión de confianza* que se presentan ante el Congreso de los Diputados:

- Moción de censura: que se tramitará en el Congreso y deberá ser propuesta, al menos, por una décima parte de los Diputados y habrá de incluir un candidato alternativo a la Presidencia del Gobierno, lo que se denomina moción de censura constructiva (art. 113). En el supuesto de que el Congreso, por mayoría absoluta, exija la responsabilidad política del Gobierno y le niegue su confianza al Presidente, éste deberá presentar su dimisión al Rey y el candidato alternativo pasará a ser nuevo Presidente del Gobierno (art. 114).
- Cuestión de confianza. En este caso, es el propio presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, el que solicita la confianza del Congreso de los Diputados, a través de la presentación para su votación, de su programa o de una declaración de política general (art. 112). La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados (art. 113) y en el caso de que el Congreso niegue su apoyo al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey.

- **Función Económica y Presupuestaria**

Ejercida, fundamentalmente, a través de la necesaria aprobación de los Presupuestos Generales del Estado y de sus propios presupuestos. Las Cortes tienen atribuidas otras funciones económicas como son la aprobación de créditos extraordinarios y la emisión de Deuda Pública.

- **Función de Autorización**

La autorización que han de prestar las Cortes Generales, se refiere a aquellos supuestos en que es preciso contar con la aprobación de las Cámaras para la adopción de determinadas decisiones de especial trascendencia, como pueden ser la celebración de Referéndum consultivo, la aprobación de Tratados Internacionales, la declaración de los Estados de excepción, alarma y sitio, etc.

- **Función de Nombramiento**

Corresponde, asimismo, a las Cortes Generales, el nombramiento de determinadas personas o cargos, como son entre otros, la designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional, la de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros del Tribunal de Cuentas, los supuestos de sucesión a la Corona y de nombramiento de Regente y de Tutor del Rey, etc.

3. DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Título Cuarto de la Constitución Española, (arts. 97 al 107) se refiere al Gobierno y la Administración. Partiendo del principio de división de poderes, la Constitución atribuye al Gobierno el ejercicio del Poder Ejecutivo y proclama que éste ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97 CE).

3.1. COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO

Los caracteres más destacados del Gobierno, en la configuración actual del mismo, son:

- Órgano constitucional ya que la Constitución regula el Gobierno como un órgano constitucional básico del Estado y se ocupa de su ordenación en el Título IV de la misma.

- Órgano dual, ya que hay que distinguir al Gobierno como órgano político y cambiante que ejerce el Poder Ejecutivo y dirige la vida del país, del órgano gestor o Administración Pública.
- La dualidad se manifiesta, asimismo, en la doble posición de los Ministros, como miembros del Gobierno y como titulares de los distintos Departamentos Ministeriales (Ministerios).
- Órgano colegiado, el artículo 97 se refiere a las funciones del Gobierno como órgano colegiado, al que atribuye la función ejecutiva, y no a las funciones del Presidente, pese a su posición fundamental en el sistema político español y a su condición de líder del partido mayoritario.
- Órgano responsable, la Constitución establece la posible responsabilidad penal de los miembros de Gobierno, que será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 102) y señala que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican y el derecho de los particulares a ser indemnizados por las lesiones que sufran, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (art. 106), en base a la responsabilidad patrimonial del Estado. Además, según el artículo 108, el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados. Por otra parte, el artículo 103 se refiere a la Administración Pública y señala que ésta sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Según el artículo 98.1 de la Constitución, el Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley (este apartado se desarrollará más ampliamente en la Unidad Didáctica 6 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO).

El **Presidente** del Gobierno, ocupa un papel preeminente en la formación y cese del Gobierno; además, el artículo 98 de la CE le encomienda la atribución de dirigir la acción del Gobierno y coordinar las funciones de los miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de los Ministros en su gestión.

En cuanto al **vicepresidente** (o vicepresidentes) del Gobierno, su existencia no es obligatoria, y en caso de existir, sus funciones serán de apoyo y sustitución al presidente.

En lo que se refiere a los **Ministros**, constituyen actualmente, la pieza clave de la Administración y del Gobierno por su doble papel como:

- Miembros del Gobierno.
- Titulares de los distintos Departamentos Ministeriales.

3.2. FUNCIONES DEL GOBIERNO

El Gobierno o Consejo de Ministros es el órgano colegiado más importante de la Administración y desarrolla el Poder Ejecutivo.

En cuanto a su naturaleza y función, está en relación con su doble función: órgano supremo de la Administración del Estado y posee legítimamente el Poder Ejecutivo de la Nación, según el art. 97 de la Constitución Española. Sus principales funciones son:

1. Dirige la Administración civil y militar.
2. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la CE y las leyes.
3. Ejerce funciones políticas (así, “dirige la política interior y exterior... y la defensa del Estado”).

El artículo 104 establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

El Consejo de Estado es el órgano supremo consultivo del Gobierno.

4. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

El Título Quinto de la Constitución se refiere a las **relaciones entre el Gobierno y la Cortes Generales** (arts. 108 a 116); éstas consisten, básicamente, en el control por parte de las Cortes de la acción del Gobierno.

Dejando aparte los supuestos de moción de censura y la cuestión de confianza, ya explicados en el tema anterior, el control parlamentario de la acción del Gobierno se articula a través de los siguientes **mecanismos**:

- **Votación de investidura.** El Congreso de los Diputados deberá conceder la confianza al candidato a Presidente del Gobierno para que éste pueda llegar a ser Presidente.
- **Interpelaciones y preguntas.** El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras (art. 111).
- **Petición de información y colaboración** por parte de las Cámaras al Gobierno, previsto en el *artículo 109* de la Constitución, e incluso tiene “la posibilidad de creación de Comisiones de investigación que controlen la acción del Gobierno”. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (arts. 108 y 109).
- **Control financiero** (a través del Tribunal de Cuentas), sobre **la política exterior** (ya que se precisará la aprobación o, al menos, la información a las Cortes Generales de los Tratados Internacionales que el Gobierno se proponga celebrar) y sobre la **Administración Pública**.
- Control dirigido a la defensa de los derechos recogidos en el Título Primero de la Constitución, a través de la figura del **Defensor del Pueblo** que presentará a las Cortes anualmente un informe de su gestión (art. 54).

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados (art. 108); esta responsabilidad constituye la base del sistema parlamentario de gobierno y el fundamento de la mutua interdependencia entre el Gobierno y el Congreso, ya que para poder gobernar es preciso contar con la confianza de la Cámara.

La solidaridad supone que la responsabilidad política del Gobierno ante el Congreso afecta a éste como un todo, sin posibilidad de limitarse a alguno de sus miembros. La importancia y protagonismo de la figura del Presidente del Gobierno implica que la confianza se le otorga o deniega a éste, pudiendo el Presidente libremente cesar a cualquier miembro de su Gobierno.

5. DEL PODER JUDICIAL

La Constitución Española regula en su Título Sexto (artículos 117 a 127) el Poder Judicial. Partiendo del principio de división de poderes, los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes detentan el Poder Judicial y ejercen con exclusividad la potestad jurisdiccional del Estado (art. 117.3).

La justicia emana del pueblo y se administra, en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.1).

5.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL PODER JUDICIAL. ESTATUTO DE JUECES Y MAGISTRADOS

Los principios generales recogidos en la Constitución relativos al Poder Judicial son los siguientes:

- **Unidad jurisdiccional.** La base de la organización y funcionamiento de los Tribunales es la unidad. La ley regula la jurisdicción militar estrictamente en el ámbito castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios constitucionales. Se prohíben los Tribunales de excepción (art. 117.5).
- **Exclusividad de la jurisdicción.** La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, éstos no ejercerán más funciones que las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 y 4).
- **Gratuidad de la justicia.** Se reconoce a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos y en los supuestos, en que así lo disponga la ley (art. 119).
- **Publicidad.** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. Así mismo, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120).
- **Responsabilidad.** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley (art. 121).

- **Obligatoriedad de cumplimiento.** Es obligatorio cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto (art. 118).
- **Participación de los ciudadanos** en la Administración de Justicia. Fundamentalmente, mediante el ejercicio de la acusación popular y de la institución del Jurado (art. 125).

El estatuto de los jueces y magistrados, como miembros integrantes del Poder Judicial, se caracteriza porque son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley (art. 117.2 C.E.).

Asimismo, los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que la jurisdiccional y las que expresamente les sean atribuidas por las leyes en garantía de cualquier derecho (art. 117.4) para lo que se establece un riguroso régimen de incompatibilidades. Así, el cargo de Juez o Magistrado es incompatible con cualquier otra función jurisdiccional, con cargos de elección popular, con cualquier empleo o cargo retribuido de la Administración, con todo tipo de asesoramiento jurídico y con el ejercicio de una actividad mercantil.

5.2 ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL (LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial)

El Poder Judicial aparece constituido por una pluralidad de órganos con una estructura diversa y con diferentes atribuciones, que tienen como nota común el poder de juzgar. Esta pluralidad de órganos obedece a razones de orden geográfico, material y procesal.

Los órganos a los que la Constitución atribuye el Poder Judicial se denominan jueces (órganos unipersonales) y Tribunales (órganos colegiados) que se encargan de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El artículo 122 de la Constitución señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establecerá la constitución, determinación y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el Estatuto de Jueces y Magistrados.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) es el órgano de gobierno del Poder Judicial (lo que da lugar a un autogobierno que asegura la independencia del mismo) y ocupa el vértice de la organización judicial.

Sus principales características son las siguientes:

- Tiene la categoría de órgano constitucional, está creado y regulado en la CE.
- Es un órgano único de naturaleza estatal con competencia en todo el territorio nacional.
- Es un órgano de gobierno.
- Es un órgano autónomo y supremo dentro de la esfera de su competencia.
- Es un órgano de carácter administrativo o político, cuya función no es jurisdiccional, sino de gobierno y administración del Poder Judicial.
- En cuanto a la composición del CGPJ, éste estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por veinte miembros (denominados Vocales) nombrados por el Rey por un periodo de cinco años y propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado según la distribución que se expone a continuación:
 - Cada una de las Cámaras del Parlamento elige, por mayoría de tres quintos, a seis miembros (Vocales) entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que serán propuestos para su nombramiento por el Rey
 - Cada Cámara del Parlamento elige además, por mayoría de tres quintos, cuatro miembros (Vocales) entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia, con más de quince años de antigüedad en su carrera o en el ejercicio de su profesión. La propuesta del Consejo General del Poder Judicial se adoptará por mayoría de tres quintos de sus miembros en la propia sesión constitutiva del mismo. Podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.

	Entre Jueces y Magistrados	Entre juristas de reconocida competencia	Totales
Vocales propuestos por el Congreso	6	4	10
Vocales propuestos por el Senado	6	4	10
TOTAL VOCALES	12	8	20
Presidente	Propuesto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia		1

- Los miembros del CGPJ desarrollarán su actividad con dedicación absoluta, estableciendo la ley un riguroso régimen de incompatibilidades con diversos cargos y actividades, para asegurar su necesaria independencia (art. 127).

Según el artículo 123 de la Constitución, el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (Penal, Civil, Contencioso-administrativo y Social, que son los cuatro órdenes existentes) salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (que será el Tribunal Constitucional, máximo garante de la defensa de la Constitución). El Presidente del Tribunal Supremo, será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Integran el orden jurisdiccional penal español, los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Juzgados de Paz.
- Juzgados de Instrucción.
- Juzgados Centrales de Instrucción.
- Juzgados de Violencia sobre la mujer.
- Juzgados de Menores
- Juzgados Central de Menores.

- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.
- Juzgados de lo Penal
- Juzgados Centrales de lo Penal.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Nacional
- Tribunal Supremo.

5.3. EL MINISTERIO FISCAL (Ley 50/1981 de 30 de noviembre)

El Ministerio Fiscal se puede encuadrar como órgano del Poder Judicial o como órgano del Poder Ejecutivo, ya que el máximo órgano del Ministerio Fiscal es el Fiscal General del Estado, que será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, según el artículo 124.4 de la Constitución.

Las funciones que el artículo 124.1 de la Constitución encomienda al Ministerio Fiscal son las siguientes:

- Promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (de oficio o a petición de los interesados).
- Velar por la independencia de los Tribunales.
- Procurar, ante los Tribunales, la satisfacción del interés social.

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad (art. 124.2).

6. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

El artículo 2 de la Constitución señala la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas.

A este respecto, el artículo 137 proclama que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El Título Octavo de la Constitución se refiere a la organización territorial del Estado y contiene tres capítulos:

- Capítulo primero: Principios generales (arts. 137 a 139)
- Capítulo segundo: De la Administración Local (arts. 140 a 142)
- Capítulo tercero: De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158)

Territorialmente, la Constitución de 1978 configura a España como un “Estado de las Autonomías”. Reconoce la autonomía no sólo de las Comunidades Autónomas, sino también de los municipios y provincias, entes territoriales que tienen personalidad jurídica independiente de la del Estado español para la gestión de sus propios intereses.

Los principios configuradores del Estado autonómico surgidos tras la Constitución de 1978 son fundamentalmente los siguientes:

- **Principio de unidad:** recogido en el art. 2 CE que proclama la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles. Así existe un único Estado, una sola soberanía, una nacionalidad y unos mismos derechos y deberes para todos los ciudadanos españoles.
- **Principio de autonomía:** reconocido en el art. 137 CE. La autonomía hace referencia a un poder limitado distinto de la soberanía, y se reconoce a las Comunidades Autónomas, a las provincias y a los municipios, en función de su respectivo interés y siempre dentro del marco constitucional.
- **Principio de solidaridad (territorial):** Proclamado en el art. 2 y en el 138 CE. Declara que el Estado garantizará la realización efectiva de dicho principio de autonomía y solidaridad de los entes territoriales, velando por el establecimiento de un equilibrio

económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español (nacionalidades y regiones que la integran).

Las diferencias entre los Estatutos de las distintas CCAA no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

- **Principio de igualdad:** el art. 139 CE señala que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español, no pudiendo ninguna autoridad adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

6.1. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La organización territorial de la Administración Local se basa fundamentalmente en la división del territorio nacional en **provincias (Administración Provincial) y municipios (Administración Municipal)**. Los arts. 140 y 141 CE reconocen asimismo la personalidad jurídica plena de los municipios y provincias y garantizan su autonomía. El gobierno y la administración de los municipios corresponden a sus respectivos **Ayuntamientos** y el de las provincias, con carácter general, a las **Diputaciones Provinciales**.

Las entidades o corporaciones locales constituyen el escalafón territorial inferior, por debajo del Estado y de las Comunidades Autónomas. De tal forma que la Administración Local puede definirse como aquel sector de la Administración Pública integrado por un conjunto de entes generalmente territoriales con personalidad jurídica propia distinta de la del Estado y las CCAA, dotado de autonomía para la gestión de sus intereses.

Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estados y de las CCAA.

Disponen de su normativa básica propia dictada mediante la **Ley 7/1985 de 2 abril reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)**, parcialmente modificada.

El art. 3 de la LBRL establece lo que son **Entidades Locales territoriales**

- El Municipio.
- La Provincia.
- La Isla en los archipiélagos Balear y Canario.

Gozan asimismo de la condición de Entidades Locales:

Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas por las CCAA en sus Estatutos de Autonomía.

Las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios municipios, reconocidas por las CCAA en sus Estatutos.

Las Áreas metropolitanas.

Las Mancomunidades de Municipios.

Dentro de la Administración local se debe distinguir entre la Administración municipal y la Administración provincial, además de existir otras entidades locales como hemos enumerado..

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (Art. 140 CE)

El municipio es la entidad local básica en la organización del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Establece la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), siguiendo lo dispuesto en el art. 140 CE, que el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales (art. 19-LBRL). La Constitución garantiza la autonomía de los municipios y éstos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales, éstos serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, por el sistema proporcional con listas cerradas y bloqueadas presentadas por los partidos políticos y agrupaciones de electores. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos (Art. 140 CE).

- **El alcalde** como órgano unipersonal que representa al municipio, preside la Corporación, dirige su gobierno y administración y representa al Ayuntamiento.
- **El Pleno Municipal** es el órgano colegiado fundamental para el gobierno y administración del municipio, y está integrado por todos los concejales y presidido por el alcalde. El Pleno ostenta la potestad normativa, la función de control político y las decisiones más importantes.

El número de concejales depende de la población del municipio y tienen las siguientes notas características:

- Son miembros del Ayuntamiento.
- Desempeñan una función pública de ámbito local.
- Tienen a su cargo el gobierno y la administración del municipio.
- Salvo funciones delegadas, desempeñan habitualmente su misión de forma colegiada.
- Accede a su función por elección directa y democrática.

El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

El alcalde podrá nombrar, entre los concejales que forman parte de la Junta de Gobierno Local, a los tenientes de alcalde, que le sustituirán por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

El novedoso régimen de organización y funcionamiento de los Municipios de Gran Población se regula en la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, de 2003. Estas nuevas normas se aplican a:

- Los Municipios con población superior a 250.000 habitantes.
- Las capitales de Provincia con población superior a 175.000 habitantes.
- Los Municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
- Los Municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL (ART. 141 CE)

La Constitución Española considera a la Provincia como “una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de Municipios y como división territorial para el cumplimiento de actividades del Estado” (art. 141).

La organización provincial comprende al Presidente de la Diputación, los Vicepresidentes, la Comisión de Gobierno, el Pleno y la Comisión Especial de Cuentas.

Para el archipiélago canario es preciso tener en cuenta las singularidades contenidas en el régimen electoral general y la existencia de las Mancomunidades provinciales interinsulares.

En el archipiélago balear, la isla es, como en el caso anterior, pieza básica de la Administración local, cuya administración y gobierno corresponde a los Consejos insulares.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los órganos provinciales han desaparecido y la representación de la provincia, que como ente local subsiste, corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el texto constitucional que, en su art. 141.2, permite que el gobierno y la administración de las provincias se encomiende a las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

6.2. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Arts. 143 A 259 CE)

Reconocida por la CE la unidad de la nación española, también se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 CE). La CE no indica qué nacionalidades y regiones tienen ese derecho, aunque el art. 143.1º CE dispone que podrán acceder a la autonomía, al autogobierno y a constituirse en CCAA, las siguientes:

1. -Las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes.
2. Los territorios insulares.
3. Las provincias con entidad regional histórica.

La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla.

En la actualidad todo el territorio nacional, excepto Ceuta y Melilla, se encuentra dividido en 17 CCAA.

El Estado recogió en el marco del proceso autonómico distintas formas de acceso a la autonomía, que dieron lugar a, fundamentalmente, dos tipos:

La Autonomía plena: prevista en el art. 151 CE como excepción al proceso previsto en el art. 148 CE, en relación a ciertas CCAA históricas que desde prácticamente la publicación de la CE, pudieron asumir en sus Estatutos todas las competencias excepto las exclusivas del Estado. Estas CCAA históricas fueron País Vasco, Galicia y Cataluña. Posteriormente y por el mismo proceso del art. 151 CE se accedió a la autonomía de Andalucía por referéndum de 28 febrero de 1981.

La Autonomía gradual: Está prevista en el art. 143 CE. Es el procedimiento ordinario por el que las CCAA solo pudieron asumir en sus Estatutos las competencias del art. 149.1º, tras un periodo de 5 años y mediante reforma estatutaria, fueron ampliando sucesivamente sus competencias.

A) EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Es la norma institucional básica de la CCAA, cuya aprobación y reforma se realiza por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica. El Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Todas las normas y actos de las CCAA están subordinados al Estatuto de Autonomía bajo pena de inconstitucionalidad; es un parámetro de legalidad dada su superioridad frente a las demás formas normativas. Los Estatutos deberán contener:

- La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- La delimitación de su territorio.
- La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- Las competencias asumidas dentro del marco de la CE y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

B) COMPETENCIAS DE LAS CCAA

La regla general de distribución competencial se encuentra en los arts. 148 y 149,1º CE. Las competencias de las CCAA serán distintas según el procedimiento o iniciativa que se haya seguido para su constitución, distinguiéndose las CCAA constituidas por el art. 143 CE (ordinario) o el art. 151 Ce (extraordinario).

B.1) Competencias estatutarias

Son las asumidas por las CCAA en sus Estatutos de Autonomía. Se recogen en dos artículos:

- En primer lugar el **art. 148 CE** recoge aquellas competencias que podrán asumir las CCAA a través de sus estatutos. En este caso, las CCAA tienen potestad legislativa y función ejecutiva para el desarrollo y cumplimiento de las funciones que asumen, sin que los poderes del Estado puedan interferir en ese proceso, salvo supuestos absolutamente excepcionales. Comprenden 22 apartados.

- En segundo lugar, las CCAA recogidas en el **art. 151 CE**, además de acceder a las competencias del art. 148 CE, podrán ampliar su ámbito de atribuciones dentro del marco del art. 149,1º CE. En dicho artículo se fija el límite máximo de competencias que podrán asumir las CCAA, pues se atribuyen en exclusiva al Estado, siempre y cuando se establezca dicha posibilidad en sus Estatutos de Autonomía.

El art. **149,3º CE** recoge una doble cláusula residual, por un lado, a favor de las CCAA al señalar que las materias no atribuidas expresamente por la CE al Estado podrán corresponder a las CCAA, en virtud de sus respectivos Estatutos, y por otro a favor del Estado, cuando proclama que las normas del Estado prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las CCAA en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

B.2) Competencias extraestatutarias

Por otro lado, el art. 150 CE prevé la ampliación extraestatutaria de competencias, de tal forma que las Cortes Generales pueden atribuir a todas o algunas CCAA la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

Son las competencias asumidas o transferidas a través de tres tipos de leyes estatales previstas en el art. 150 CE:

- **Leyes marco:** Las Cortes Generales pueden atribuir a las Comunidades Autónomas la competencia en legislación sobre materias inicialmente atribuidas al Estado. Las Cortes Generales darán unas directrices de legislación a través de las leyes marco, que establece los controles sobre estas normas legislativas de las CCAA que se ejercerán las Cortes Generales.
- **Leyes de transferencia y delegación:** El Estado transfiere o delega en las CCAA facultades sobre materias de titularidad estatal que sean susceptibles de transferencia o delegación, a través se la Ley de transferencia que es una Ley Orgánica, que preverá el control estatal de la transferencia y medios financieros de ejecución.
- **Leyes de armonización:** Mediante las que el Estado establece los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CCAA, cuando así lo exija el interés general.

C) LA ORGANIZACIÓN DE LAS CCAA (Art. 152).

La organización de las CCAA se basa en una división de poderes paralela al modelo estatal y que se basa en:

- **La Asamblea Legislativa** (autonómica): Ejerce el poder legislativo y es elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema proporcional que asegure, además la representación de las diversas zonas de territorio.
- **Consejo de Gobierno**: con funciones ejecutivas y administrativas.
- **Presidente** (autonómico), elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey. Le corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

El Consejo y el Presidente serán políticamente responsables ante la Asamblea.

- **Tribunal Superior de Justicia**: Sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará en el ámbito territorial de la CCAA

El control de la actividad de los órganos de las CCAA se ejercerá:

- Por el Tribunal Constitucional, en relación a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, en el ejercicio de las funciones delegadas del art. 150 CE.
- Por la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto a la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- Por el Tribunal de Cuentas, en relación al control económico y presupuestario.

Un **Delegado de Gobierno**, nombrado por éste (el Gobierno de la Nación) dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la CCAA y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la CCAA.

D) RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS CCAA.

El art. 156 CE establece que las CCAA gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Las CCAA podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, gestión y liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Los recursos de las CCAA estarán constituidos por:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- Impuestos propios, tasas y contribuciones especiales.
- Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- El producto de operaciones de crédito.

En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las CCAA en función del volumen de servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las CCAA y provincias, en su caso

7. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establecido por el Título IX de nuestra Norma Fundamental (arts. 159 a 165), el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerce las competencias definidas en el art. 161 CE.

El Tribunal Constitucional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (BOE 5/10) que desarrolla el artículo 165 de la CE al señalar que una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

7.1. CARACTERÍSTICAS Y COMPOSICIÓN

El Tribunal Constitucional (TC), como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la **LO 2/1979 de 3 octubre** (última reforma por lo 1/2010 de 19 febrero). Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Se compone de **doce miembros** nombrados por el Rey. De ellos:

- **Cuatro** a propuesta del **Congreso**, por mayoría de 3/5 de sus miembros.
- **Cuatro**, a propuesta del **Senado** por mayoría de 3/5 de sus miembros. Serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las CCAA.
- **Dos**, a propuesta del **Gobierno**.
- **Dos**, los propone el **Consejo General del Poder Judicial (CGGPJ)**.

Serán designados por un periodo de **nueve años** y renovados por terceras partes cada tres años, y no podrán ser renovados para otro periodo inmediato.

Para asegurar que los miembros del Tribunal Constitucional posean los conocimientos técnicos necesarios para el adecuado ejercicio de su función, deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en su respectiva función.

La Constitución establece un riguroso régimen de **incompatibilidades** para los miembros del Tribunal Constitucional, dirigido a asegurar la independencia y dedicación absoluta de los mismos. Así, declara que la condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, con cargos políticos o administrativos, con los de funciones directivas en un partido político o sindicato y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil. Además tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

La CE garantiza la imparcialidad, independencia e inamovilidad de los miembros del TC durante el ejercicio de su mandato.

El Presidente del TC será nombrado, en votación secreta, entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en Pleno y por un periodo de tres años.

El TC actúa por medio del **Pleno, Salas o Secciones**.

- **Pleno:** Está integrado por todos los miembros del TC. Lo preside el Presidente o en su defecto, el Vicepresidente. Puede adoptar acuerdos por mayoría cuando estén presentes al menos dos tercios de los miembros en cada momento lo compongan.
- **Salas:** El TC se compone de dos Salas, cada una de las cuales está integrada por seis magistrados nombrados por el Pleno, y sus acuerdos tendrán validez siempre que estén presentes dos tercios de los miembros que la compongan. El Presidente del TC presidirá la SALA PRIMERA y el Vicepresidente presidirá la SALA SEGUNDA.
- **Secciones:** el Pleno y las Salas podrán constituir Secciones compuestas por un Presidente y dos Magistrados, para el despacho ordinario y la decisión o propuesta de la admisibilidad o inadmisibilidad de los procesos constitucionales o de recursos de amparo confiados por delegación de las Salas. Los acuerdos serán válidos con la presencia de dos miembros, salvo disconformidad, en cuyo caso, deberán estar presente los tres miembros que la componen.

7.2. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según el art. 161 CE y el art. 2 de la LO 2/1979 de 3 octubre, el TC tiene jurisdicción en todo el territorio español, y es competente para conocer de las siguientes materias:

A) DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS DISPOSICIONES AUTONÓMICAS.

En cuanto al **control de constitucionalidad de las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley, dictadas por el Estado como por las CCAA**, se someterá a examen la norma impugnada para que el TC declare su conformidad o disconformidad con la CE, estableciéndose dos cauces distintos:

- **El recurso de inconstitucionalidad:** El recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial, en el plazo de tres meses salvo excepciones. Estarán legitimados para promover dicho recurso: el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados y 50 Senadores, y en el caso que afecte a su propio ámbito de autonomía, estarán legitimados los órganos ejecutivos y las Asambleas de las CCAA.
- **Cuestión de inconstitucionalidad:** Cuando un Juez, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo es contraria a la CE, planteará esta cuestión al TC.

La diferencia entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad se encuentra en que el recurso se plantea directamente por los legitimados sobre las normas publicadas y no se produce con ocasión de la decisión judicial de un caso concreto. Mientras que la cuestión, se plantea únicamente por los jueces y Tribunales en un asunto específico.

Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

En cuanto al **control de constitucionalidad de los tratados internacionales**: El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al TC para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la CE y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

En cuanto al **control de constitucionalidad de las disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las CCAA**, existe un proceso especial del art. 161,2 CE por el que dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el TC las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

B) RECURSO DE AMPARO.

Serán susceptibles de recurso de amparo la violación de los derechos y libertades fundamentales recogidas en los arts. 14 a 29 CE, así como el derecho de objeción de conciencia del art. 30,2º CE, todos ellos del Título I.

Dichas vulneraciones pueden venir dadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes; no obstante para interponer el recurso de amparo, como vía extraordinaria, es necesario haber agotado la vía judicial procedente.

Estarán legitimados para interponer el recurso: la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

C) DE LOS CONFLICTOS: DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA y ÉSTAS ENTRE SÍ; ENTRE ORGANOS CONSTITUCIONALES Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMIA LOCAL.

Conflicto de competencia (positivo o negativo): El TC entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan al Estado con una o más Comunidades Autónomas o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí.

Conflicto entre órganos constitucionales: El TC entenderá de los conflictos surgidos entre el Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Conflicto en defensa de la autonomía local: El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

La finalidad de tales instrumentos jurídicos es asegurar el respeto a las reglas de reparto de competencias previstas constitucionalmente, así como proteger a los entes locales frente a leyes del Estado y frente a disposiciones con rango de ley de las CCAA que lesionen la autonomía local garantizada. En los tres casos, la decisión del TC vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

D) VERIFICACION DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TC, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos exigidos por la CE y por la LOTC.

E) DEMÁS MATERIAS QUE LE ATRIBUYA LA CE Y LAS LEYES ORGANICAS.

Podrán también dictar **REGLAMENTOS sobre su propio funcionamiento** y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Orgánica.

Las resoluciones del TC no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado. Dichas resoluciones se publicarán en el BOE con los votos particulares si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso contra ellas. Las que declaran la inconstitucionalidad de una ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todas las personas y salvo que el fallo disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

8. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La iniciativa de la **reforma parcial** de la Constitución corresponderá al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y con los Reglamentos de las Cámaras.

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiese acuerdo entre ambas, se intentará obtener el consenso mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado (art. 167 de la Constitución).

En el supuesto de no lograrse el acuerdo mediante el procedimiento expuesto, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Una vez aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras (art. 167.3).

Cuando se propusiese la **revisión total** de la Constitución o una modificación parcial pero que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1ª del Título I (“De los Derechos Fundamentales”) o al Título II (“De la Corona”), se procederá a la aprobación de la reforma por mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes (art. 168).

En este supuesto, las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

En cualquier caso, el artículo 169 de la Constitución establece que no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de los estados de alarma, de excepción o de sitio.

Desde su aprobación y hasta la fecha, sólo se ha producido una reforma de la Constitución Española. Fue modificado el artículo 13.2 para hacer posible que los extranjeros pudiesen tener derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales (es decir, derecho a ser candidato y poder ser elegido alcalde o concejal en las elecciones municipales), ya que con anterioridad sólo les estaba permitido a los extranjeros votar y elegir en las elecciones municipales, pero no ser candidatos y poder ser elegidos. En virtud de la aprobación del Tratado de la Unión Europea se instituyó, para todos los ciudadanos de la Unión Europea, que éstos pudiesen elegir y ser elegidos en las elecciones municipales celebradas en cualquiera de los Estados miembros.

RESUMEN

La organización del Estado en España se basa en las siguientes instituciones:

1. LA CORONA:

Las funciones de la Corona, teniendo en cuenta que el Rey reina pero no gobierna, son:

A. En relación al Poder Legislativo

- Sanción, promulgación y ordenar publicación de las Leyes.
- Convocatoria y disolución de las Cortes.
- Convocatoria de elecciones y de referéndum.

B. En relación con el Poder Ejecutivo:

- Propuesta del candidato a Presidente del Gobierno.
- Nombramiento y separación del Gobierno a propuesta del Presidente.
- Ser informado de los asuntos de Estado.
- Expide los Decretos aprobados en el Consejo de Ministros.
- Ejerce el mando supremo de las Fuerzas Armadas.

C. En relación con el Poder Judicial:

- En su nombre se administra la Justicia.
- Ejerce el derecho de gracia con arreglo a la ley.
- Nombra a los altos cargos del Poder Judicial.

2. LAS CORTES GENERALES:

Sus características son

- Órgano constitucional
- Órgano bicameral
- Órgano legislativo
- Órgano autónomo e inviolable
- Órgano representativo y permanente

Se compone de Congreso de los Diputados y Senado. Sus funciones son:

- A. Función Legislativa a través de la elaboración de las leyes.
 - B. Función de control sobre la labor del Gobierno (Poder ejecutivo). Mediante recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos. Sin embargo, el control político más importante de las Cortes al Gobierno, se articula a través de los mecanismos de la *Moción de censura* y de la *Cuestión de confianza* que se presentan ante el Congreso de los Diputados.
 - C. Función Económica y Presupuestaria a través de la necesaria aprobación de los Presupuestos Generales del Estado y de sus propios presupuestos.
 - D. Función de Autorización para la adopción de determinadas decisiones de especial trascendencia, como pueden ser la celebración de Referéndum consultivo, la aprobación de Tratados Internacionales, la declaración de los Estados de excepción, alarma y sitio, etc.
 - E. Función de Nombramiento del nombramiento de determinadas personas o cargos.
3. EL GOBIERNO (este tema se tratará más ampliamente en la U.D. 6)

Ejerce el Poder Ejecutivo y sus características más importantes son:

- Órgano constitucional.
- Órgano dual: órgano político y cambiante que ejerce el Poder Ejecutivo y órgano gestor o Administración Pública. La dualidad se manifiesta, asimismo, en la doble posición de los Ministros, como miembros del Gobierno y como titulares de los distintos Departamentos Ministeriales (Ministerios).
- Órgano colegiado
- Órgano responsable

Las funciones del Gobierno son:

1. Dirige la Administración civil y militar. Bajo su dependencias están las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
2. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria
3. Ejerce funciones políticas (así, “dirige la política interior y exterior... y la defensa del Estado”).

4. EL PODER JUDICIAL

La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados. El gobierno del Poder Judicial se ejerce por el Consejo General del Poder Judicial. Sus características son:

- Órgano constitucional, creado y regulado en la CE.
- Órgano único de naturaleza estatal con competencia en todo el territorio nacional.
- Órgano de Gobierno.
- Órgano autónomo y supremo dentro de la esfera de su competencia.
- Órgano de carácter administrativo o político, cuya función no es jurisdiccional, sino de Gobierno y administración del Poder Judicial.
- Está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por veinte miembros (denominados Vocales) nombrados por el Rey por un periodo de cinco años y propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado

Los principios del Poder Judicial son:

- **Unidad jurisdiccional.**
- **Exclusividad de la jurisdicción.**
- **Gratuidad de la justicia.**
- **Publicidad de las sentencias.**
- **Responsabilidad** causados por error judicial.
- **Obligatoriedad de cumplimiento de** las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales.
- **Participación de los ciudadanos** en la Administración de Justicia, mediante el ejercicio de la acusación popular y de la institución del Jurado.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

El artículo 2 de la Constitución señala la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, así como la solidaridad entre todas ellas. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

La Administración Local

- a) Municipios, es la entidad local básica en la organización del Estado. El Ayuntamiento está compuesto por el Alcalde, Pleno Municipal y Concejales.
- b) Provincias, es una entidad local con personalidad jurídica propia y determinada por la agrupación de municipios y como división territorial para el cumplimiento de actividades del Estado.

La Administración Autonómica

Está integrada por Comunidades Autónomas. España se configura como un Estado Autonómico, en el que se reconoce el derecho a la autonomía de las distintas regiones integrantes del Estado español y se establece un reparto de competencias entre las distintas CCAA y el Estado con el límite del respeto a los principios de unidad, solidaridad territorial e igualdad..

La organización de las Comunidades Autónomas se basa en una división de poderes, paralela al modelo estatal. Así se puede distinguir:

- La Asamblea Legislativa Autonómica, que ejerce el poder legislativo y es elegida mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.
- El Presidente de la Comunidad, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y el Consejo de Gobierno. Ostentan el poder ejecutivo y ejercen la función administrativa.
- El Tribunal Superior de Justicia que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Dentro de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Constitución, podemos distinguir entre competencias estatutarias (ley de naturaleza estatal ya que se aprobará, y en su caso se reformará, por las Cortes Generales mediante ley orgánica) y competencias extraestatutarias (son las competencias asumidas o transferidas a través Leyes-marco, Leyes de transferencia o Leyes de armonización).

Las Comunidades Autónomas accedieron a sus estatutos por dos vías:

Autonomía plena: prevista en el artículo 151 de la CE. Las Comunidades pudieron asumir desde un principio, en sus Estatutos de Autonomía, todas las competencias excepto las exclusivas del Estado (procedimiento por el que accedieron a la autonomía las denominadas “Comunidades históricas”: País Vasco, Galicia y Cataluña, además de Andalucía).

Autonomía gradual: prevista en el artículo 143 de la CE. Es el procedimiento ordinario en que las Comunidades sólo pudieron asumir en sus Estatutos las competencias del artículo 148.1, y tras un periodo de cinco años y mediante una reforma estatutaria, fueron ampliando sucesivamente sus competencias.

5. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es el intérprete supremo de la Constitución, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

- Con todo mandato representativo.
- Con cargos políticos o administrativos.
- Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos.
- Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.
- Y con cualquier actividad profesional o mercantil.

Se compone de doce miembros nombrados por el Rey. De ellos, cuatro los propone el Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro son propuestos por el Senado, con idéntica mayoría; dos se nombran a propuesta del Gobierno y los otros dos los propone el Consejo General del Poder Judicial. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y renovados por terceras partes cada tres años.

Sus funciones son las siguientes:

- a) Del **Control de la constitucionalidad** de las normas con rango de ley, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Recurso y Cuestión de inconstitucionalidad, ésta última se trata de un control concreto de una ley que va a ser aplicada por los Tribunales en un asunto específico.
- b) Del **Recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades fundamentales.
- c) De los **conflictos de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- d) De las **demás materias** que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
- e) De los conflictos en defensa de la **autonomía local**.

La Reforma Constitucional podrá ser de dos maneras:

- **Reforma parcial** de la Constitución, cuya iniciativa corresponderá al Gobierno, al Congreso y al Senado.

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.

- **Revisión total** de la Constitución o una modificación parcial pero que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1ª del Título I (“De los Derechos Fundamentales”) o al Título II (“De la Corona”), se procederá a la aprobación de la reforma por mayoría de dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACION

1. En relación a las funciones relacionadas con el Poder Judicial de la Corona, cual de las siguientes afirmaciones es falsa:
 - A. Propone al candidato a presidente del Gobierno
 - B. Sancionará las leyes
 - C. Promulgará las leyes
 - D. Convocará las elecciones
2. Las Cortes Generales nombrarán al Regente en caso de inhabilitación entre las siguientes personas:
 - A. Al heredero de la corona, si este es menor de edad
 - B. Al padre o a la madre del heredero, si este es mayor edad
 - C. Al pariente del heredero, menor de edad, más próximo a suceder en el trono
 - D. Si no hay persona a quien corresponda la Regencia, pudiendo ser una, tres o cinco personas
3. Las Cortes Generales son un órgano permanente porque:
 - A. Los diputados nunca dimiten o son cesados
 - B. La Diputación Permanente asegura la garantía de continuidad
 - C. Todo el año funcionan las comisiones y plenos
 - D. El Pleno funciona cuando se disuelven las Cámaras o finaliza su mandato
4. Las características del Senado son:
 - A. Es una Cámara de representación política
 - B. Es la Cámara Baja
 - C. Es la Cámara de representación territorial
 - D. Es la Cámara de representación territorial, porque sólo hay senadores autonómicos
5. La función de control del Poder Legislativo se ejerce:
 - A. Mediante la moción de censura y la cuestión de confianza presentada ante el Senado
 - B. Mediante la moción de confianza y la cuestión de censura presentada ante el Congreso
 - C. Mediante la comparecencia de los presidentes de las Comunidades Autónomas
 - D. Mediante la moción de censura y la cuestión de confianza presentada ante el Congreso de los Diputados
6. Los caracteres más importantes del Gobierno son:
 - A. Es un órgano constitucional, dual, colegiado y responsable.
 - B. Es un órgano legislativo, dual, colegiado y responsable.
 - C. Es un órgano ejecutivo, dual, colegiado y responsable.
 - D. Es un órgano ejecutivo, unitario, colegiado y responsable.

7. La votación de investidura del Gobierno es:
- A. Un acto propio de la función del Poder Legislativo
 - B. Es un acto de control parlamentario de la acción del Gobierno
 - C. Es un acto de confianza exclusivamente del Senado
 - D. Es un acto del Poder Ejecutivo para buscar el respaldo de las Cortes Generales
8. Los principios generales del Poder Judicial son:
- A. Integridad jurisdiccional, exclusividad, gratuidad, publicidad, responsabilidad y obligatoriedad de cumplimiento.
 - B. Unidad jurisdiccional, exclusividad, gratuidad, publicidad, responsabilidad y obligatoriedad de cumplimiento.
 - C. Participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.
 - D. B y C son correctas
9. Los principios configuradores del Estado Autonómico establecidos por la CE son:
- A. Principio de unidad, de autonomía, de solidaridad territorial y de igualdad de los ciudadanos.
 - B. Principio de unidad, de regionalización, de solidaridad y de igualdad
 - C. Principio de unidad, de autonomía, de ayuda y de igualdad
 - D. Principio de universalidad, de autonomía, de solidaridad y de igualdad
10. Los requisitos para reformar la Constitución son:
- A. Mayoría de 3/5 de cada Cámara para la Reforma parcial
 - B. Mayoría de 2/3 de cada Cámara para la Reforma total
 - C. Disolución inmediata de las Cortes Generales, ratificación por las nuevas Cámaras y referéndum, si es la Reforma total
 - D. Todos son correctos

RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

1. A

2. D

3. B

4. C

5. D

6. A

7. B

9. A

10. D